

RESOLUCIÓN (Expte. R 158/96. Talleres Landaluce)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 15 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 158/96 (número 1317/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por ADASOFT S.A. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 1 de marzo de 1996 (firmado el día 5 de marzo), por el que se archivaban las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia formulada por el recurrente contra TALLERES LANDALUCE S.A. por infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 12 de diciembre de 1995 el representante de ADASOFT S.A. presentó un escrito de denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra TALLERES LANDALUCE S.A. por infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Los hechos denunciados fueron los siguientes:

- a) La falsa difusión entre los clientes de la denunciante en el sector de cervecería de que ADASOFT S.A. no es un operador libre en el mercado.
- b) La retención de una deuda que la denunciada tenía contraída con ADASOFT S.A. por importe de 43.753.895 Ptas.
- c) La falsa difusión entre los clientes de que a TALLERES LANDALUCE S.A. podría corresponderle algún derecho de propiedad intelectual sobre las soluciones que diseña y produce ADASOFT S.A.

- 2.- ADASOFT S.A. es una empresa que desarrolla su actividad en el campo de la creación y puesta en marcha de sistemas de mejora de la productividad industrial mediante la automatización de procesos industriales y de gestión.

La actividad principal de TALLERES LANDALUCE S.A. consiste en la realización de trabajos de calderería gruesa en general y fabricación de maquinaria para los sectores de alimentación y bebidas, con especial presencia en el campo de la cervecería.

- 3.- La denunciante en su escrito de denuncia describe un macromercado relevante: el de construcción de aquellas secciones de fabricación que singularizan una fábrica de cerveza y varios sub-mercados (de calderería, de ingeniería de procesos y de automatización) y dos mercados geográficos (el español y el de Argentina y Paraguay).
- 4.- ADASOFT S.A. y TALLERES LANDALUCE S.A. suscribieron un contrato en fecha 26 de agosto de 1993 en el que acordaban su colaboración mediante el suministro exclusivo obligatorio para ADASOFT S.A. en los mercados de sala de cocimiento, fermentación, filtración, manejo de levadura CIP y pasteurización. En los demás campos para ADASOFT S.A., y en todos los campos para TALLERES LANDALUCE S.A., el suministro exclusivo no era obligatorio.

Con anterioridad a la fecha del acuerdo, las partes constituyeron una sociedad en común en la que ADASOFT S.A. tenía el 84% del capital social y TALLERES LANDALUCE S.A. el 16% restante. Tras diversos avatares fue disuelta.

- 5.- El denunciante presenta ante el Servicio el día 19 de enero de 1996 un escrito de ampliación de denuncia y de solicitud de adopción de medidas cautelares en el que insiste en la propagación de rumores falsos y acompaña la transcripción de diversas cintas conteniendo conversaciones telefónicas entre representantes de la denunciante y de la denunciada.
- 6.- En fecha 1 de marzo de 1996 se dicta el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia por el que se procede al archivo de las actuaciones por considerar que no existe un acuerdo restrictivo de la competencia, ni abuso de posición de dominio y que los hechos que pudieran constituir actos de competencia desleal no afectan al interés público.

Contra este Acuerdo ADASOFT S.A. interpuso recurso ante el Tribunal en fecha 25 de marzo de 1996 en el que se argumentaba sobre la constitución

de una empresa común, y se insiste sobre la denuncia de abuso de posición dominante y la afectación al interés público de los actos de competencia desleal.

- 7.- El Tribunal de Defensa de la Competencia solicitó al Servicio el informe previsto en el artículo 48.1 de la L.D.C., quien lo emitió en fecha 28 de marzo (entrada en el Tribunal el 8 de abril), en el sentido de oponerse al recurso.
- 8.- En fecha 9 de abril de 1996 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó una Providencia en la que se designaba Ponente y se ponía de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que formularan alegaciones. Dentro del término concedido al efecto formularon alegaciones el recurrente y el denunciado TALLERES LANDALUCE S.A., manifestando lo que a su Derecho convino.
- 9.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia en su reunión del día 25 de junio de 1996 deliberó sobre el presente expediente.
- 10.- Son interesados:
 - ADASOFT S.A.
 - TALLERES LANDALUCE S.A.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.- Para resolver las cuestiones planteadas en el recurso resulta necesario, desde el principio, delimitar el conjunto de relaciones habidas entre ADASOFT S.A. y TALLERES LANDALUCE S.A. para tratar de determinar si, de entre las que se relatan en el expediente como objeto de la denuncia, existe alguna que, al menos indiciariamente, pueda suponer alguna infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, o bien, como en otro momento se alega, de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma.

Para realizar este análisis conviene delimitar aquellos extremos que constituyen el núcleo de la denuncia de ADASOFT S.A. contra TALLERES LANDALUCE S.A., pues es la única forma de tratar de averiguar si existen o no tales indicios. No se debe olvidar que nos encontramos ante un recurso interpuesto contra un acuerdo de archivo, y por lo tanto, los hechos que podemos analizar son aquéllos que se contienen en el escrito de denuncia, pues son tales extremos los únicos que ha analizado el Servicio de Defensa de la Competencia para dictar el Acuerdo recurrido.

Resulta significativo que, desde el principio, los hechos que según el denunciante constituyen una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia se limiten a los consignados en el apartado fáctico 1 de su escrito de denuncia, es decir, en primer lugar, que TALLERES LANDALUCE S.A. difunde entre los clientes de ADASOFT S.A. en el sector de cervecerías que esta empresa no es un operador libre en el mercado (1.1); en segundo lugar, que TALLERES LANDALUCE S.A. retiene el pago de una cantidad que adeuda a ADASOFT S.A. (1.2) y, finalmente, que TALLERES LANDALUCE S.A. difunde entre los clientes de ADASOFT S.A. la falsa afirmación de que a TALLERES LANDALUCE S.A. podría corresponderle algún tipo de derecho de propiedad intelectual sobre las soluciones informáticas de ADASOFT S.A.

En consecuencia, corresponde al Tribunal decidir si estos hechos constituyen, al menos indiciariamente, una infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

- 2.- La primera cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el mercado relevante. Según el denunciante, existe un macromercado: el de construcción de aquellas secciones de fabricación que singularizan una fábrica de cervezas y varios submercados (de calderería, de ingeniería de procesos y de automatización). Por su parte, el Servicio de Defensa de la Competencia considera como más adecuado considerar que el mercado relevante es el de las instalaciones "llave en mano" en el sector cervecero.

Es cierto que frente a la definición general de mercado relevante (aquél constituido por el que comprenda productos o servicios idénticos o intercambiables) se admite analizar segmentos del mercado más reducidos que el general, pero esta afirmación no debe servir para permitir una delimitación caprichosa del mercado según interese a un particular para de esa manera fundamentar sus afirmaciones conforme a sus intereses. Por otra parte, nos encontramos con la paradoja de que en el supuesto de aceptar que el mercado relevante es alguno de los submercados propuestos por la denunciante, el expediente también habría de ser archivado, ya que son mercados (o submercados si se prefiere) en los que o bien no actúa ADASOFT S.A., o bien no actúa TALLERES LANDALUCE S.A.

Los criterios de objetivización en la determinación del mercado relevante nos llevan a la conclusión de que la delimitación realizada por el Servicio es correcta y así se deduce de las propias palabras de la denunciante. Las instalaciones cerveceras están sufriendo modificaciones constantes, hasta el punto de que en la actualidad predominan los elementos informáticos y de automatización sobre los tradicionales de instalación de calderería. Por otra parte, las empresas cerveceras para realizar o modificar una

instalación no buscan por separado a quien les ofrezca las soluciones informáticas y a quien les construya las barricas, sino que buscan quien realice la instalación previendo la tecnología que consideren más idónea. Por lo tanto, si bien es cierto que puede haber delimitaciones de los mercados más estrechas, en el presente supuesto la delimitación realizada por el Servicio parece la más idónea por cuanto que es la que más se ajusta a las características del mercado, incluso en la descripción que del mismo hace el propio denunciante.

En cuanto a la delimitación del mercado geográfico, tampoco caben delimitaciones caprichosas como las que realiza el denunciante, ya que este mercado es, posiblemente, de dimensión mundial, o cuanto menos, europeo, resultando improcedente la limitación geográfica al mercado español y mucho menos cuando se diseña otro mercado como el compuesto por Argentina y Paraguay por la exclusiva razón que en esos territorios ha trabajado con la denunciada.

- 3.- El artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia prohíbe todo acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir efectos restrictivos a la libre competencia. De la simple lectura de los hechos denunciados resulta imposible llegar a la conclusión de que éstos puedan constituir cualquier conducta prohibida por el indicado precepto, ni de forma genérica ni en las distintas modalidades específicas que se describen en las letras a) a e) del número 1 del mencionado artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. En efecto, ni la propagación de falsos rumores ni la negativa al pago de una cantidad adeudada constituyen acuerdos, decisiones o prácticas encaminados a restringir, falsear o impedir la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

Ni en el escrito de denuncia ni en el posterior de ampliación se insiste en hecho alguno que pudiera parecer, ni aun indiciariamente, como constitutivo de acuerdo, decisión, o práctica contrarios a la libre competencia, a no ser que haya que entender como tal las referencias que se hacen a las conductas constitutivas, en opinión del denunciante, de abuso de posición de dominio o de competencia desleal, lo cual resulta improcedente. Esta circunstancia se deduce con total claridad del contenido del escrito de denuncia cuando al recapitular sobre los hechos denunciados realiza una primera calificación dentro del apartado 4.2. bajo el enunciado "La prueba de los hechos denunciados". En este apartado, el denunciante considera que el primer hecho denunciado (la falsa propagación de rumores sobre el hecho de que ADASOFT S.A. no es un operador libre en el mercado) constituye una infracción de los artículos 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 5, 9

y 15.1 de la Ley de Competencia Desleal; según el denunciante, el segundo de los hechos denunciados (retención del pago de la cantidad adeudada) constituye una infracción de los artículos 6 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia en relación con los artículos 5 y 15.1 de la Ley de Competencia Desleal, y, finalmente, el tercer apartado (difusión de la falsa información de que a TALLERES LANDALUCE S.A. le corresponde algún derecho de propiedad industrial sobre las soluciones informáticas de ADASOFT S.A.) según el denunciante constituye una infracción de los artículos 6 y 7 de la LDC en relación con los artículos 5 y 9 de la LDC.

Si tal es así en opinión del denunciante, cabe preguntarse sobre cuál es la conducta que considera que supone la infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Bien es cierto que entre los documentos presentados con el escrito de denuncia se acompaña copia de un acuerdo de colaboración entre ADASOFT S.A. y TALLERES LANDALUCE S.A., de fecha 26 de agosto de 1993 (acuerdo que no está firmado en la copia obrante en el expediente) y se relatan ciertas incidencias relativas a la constitución de ADASOFT NORTE S.A. (sociedad cuyas acciones pertenecían el 84% a ADASOFT S.A. y el 16% restante a TALLERES LANDALUCE S.A.), y esta circunstancia permite que el Servicio de Defensa de la Competencia comente acertadamente que el acuerdo no produce perturbaciones en la competencia ya que, aunque esta conducta no haya sido denunciada, es el único que puede presentar alguna característica que permita ser analizada para ver si constituye una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Estos comentarios sirven de base para que el denunciante, al presentar su recurso contra el Acuerdo de archivo -y, sobre todo, en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal- formule una serie de argumentaciones encaminadas a demostrar que tal acuerdo de colaboración constituye una infracción del artículo 1 de la LDC y 85 del Tratado de Roma, así como que la constitución de ADASOFT NORTE S.A. supone la constitución con efectos anticompetitivos de una filial común.

Toda esta nueva argumentación debe ser rechazada, ya que del análisis del contenido del denominado "Acuerdo de colaboración" no se deduce que constituya un acuerdo que tenga como finalidad o que pueda tener como efecto la restricción de la competencia. Se trata, como el denunciante ha tenido ocasión de recordarnos, de un acuerdo de colaboración entre un fabricante de calderería y una empresa que dispone de soluciones informáticas para actuar conjuntamente en un nuevo mercado emergente - el de instalaciones de fábricas de cerveza "llave en mano"- al que ambos contratantes, por separado, no pueden acceder porque cada uno de ellos actúa en una parte del proceso, pero no en la totalidad. Tampoco se

observan entre sus cláusulas restricciones para la competencia más allá de la exclusividad que ADASOFT S.A. voluntariamente concede a TALLERES LANDALUCE S.A. de una parte, ni tan siquiera la totalidad, de sus soluciones informáticas.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en el supuesto de que dicho acuerdo fuera anticompetitivo, no solamente sería nulo, sino que daría lugar a la imposición de sanciones a las dos partes que lo han suscrito y no sólo a una de ellas.

Finalmente, hay que descartar todas las consideraciones que se hacen en el expediente tramitado ante este Tribunal sobre los aspectos limitativos de la competencia de la constitución de una filial común, en su aplicación al presente supuesto y más concretamente a la constitución de ADASOFT NORTE S.A. y ello por diversos motivos: en primer término, porque la distribución accionarial impide la consideración de que ambas partes participen conjuntamente del control; en segundo lugar, porque en ningún caso se alega que la constitución de dicha sociedad tenga finalidades anticompetitivas; y, finalmente, porque, aun cuando en el escrito de denuncia se dé a entender otra cosa, ADASOFT NORTE S.A. estaba constituida desde el año 1990, mientras que el acuerdo de colaboración es del año 1993.

En este supuesto nos encontramos simplemente ante un acuerdo firmado por dos empresas que por sí solas no pueden acceder a un mercado cuyas características están cambiando, y para poder estar presentes en dicho mercado suscriben un acuerdo de colaboración, institucionalizando de esta manera una colaboración que, por la vía de la subcontratación, venían desarrollando con anterioridad. Posteriormente surgen conflictos derivados del pretendido incumplimiento por una de las partes y para dilucidarlos ADASOFT S.A. presenta la correspondiente denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia con carácter previo a promover un proceso declarativo de menor cuantía ante la Jurisdicción civil. Se trata, pues, de cuestiones que afectan a las relaciones privadas de los contratantes que no tienen transcendencia para la libre competencia y que, por lo tanto, deben ser dilucidadas por la vía del procedimiento civil ya iniciado.

- 4.- En cuanto a la infracción que se alega del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, una vez hecha la delimitación del mercado relevante, hay que aclarar dos extremos. En primer lugar, si TALLERES LANDALUCE S.A. tiene posición de dominio en el mercado relevante y, en segundo término, si en su actuación aparentemente ha abusado de dicha posición de dominio. Parece difícil que la respuesta que se dé a cualquiera de estas dos cuestiones pueda ser positiva.

El mercado relevante, conforme se ha manifestado con anterioridad, es el de instalaciones "llave en mano" en el sector cervecero y en ese mercado TALLERES LANDALUCE S.A. no sólo carece de posición de dominio sino que, según la propia versión del recurrente, tenía una posición tan débil que está haciendo esfuerzos para adaptarse a las nuevas realidades con actuaciones tales como el acuerdo de colaboración con ADASOFT S.A.

De la descripción contenida en los escritos formulados por la representación de ADASOFT S.A., parece deducirse que TALLERES LANDALUCE S.A. tenía una fuerte presencia en el mercado de la construcción de calderas y demás instrumentos que componen una instalación cervecera (no se puede determinar si en ese mercado de calderería tenía una posición dominante, pues la denunciante afirma en varias ocasiones que es la principal empresa española del sector, pero no establece cuotas de mercado en las que se incluyan a las empresas extranjeras que actúan en el mercado geográfico relevante) y, ante los cambios introducidos en el mercado de las instalaciones y las nuevas características de éstas, precisa llegar a acuerdos con quienes con anterioridad eran subcontratistas para seguir teniendo una presencia significativa en el mercado. Pero, y siempre según la descripción del recurrente, los productos que aporta a ese mercado TALLERES LANDALUCE S.A. son cada vez menos determinantes, por ser los que menos conocimientos tecnológicos requieren y los de menor valor añadido.

Por otra parte, si nos referimos al mercado de instalaciones cerveceras, que es el mercado relevante, la posición de dominio que la recurrente atribuye a TALLERES LANDALUCE S.A. no está acreditada por datos fiables, pues no sólo, como con anterioridad se ha apuntado, se destaca únicamente su condición de principal empresa española, sino que, además de la comparación de las cifras de inversiones realizadas por empresas cerveceras en España, con la cifra de negocios de TALLERES LANDALUCE S.A. se deduce que la participación de ésta en la realización de la totalidad de las inversiones de las empresas cerveceras está lejos de alcanzar unas cuotas significativas. Según los datos aportados por el denunciante, el volumen de inversiones realizadas por el sector cervecero en España durante 1994 ascendió a la cifra de 14.798 millones de pesetas, mientras que durante ese mismo ejercicio la cifra de negocio de TALLERES LANDALUCE S.A. fue de 1.875 millones de pesetas, y, aun cuando no se especifica cuáles son los conceptos que se incluyen en el capítulo inversiones en el sector cervecero, y es previsible que existan inversiones en productos diferentes de las instalaciones, no es menos cierto que, aun en el supuesto de que toda la cifra de negocios de TALLERES LANDALUCE S.A. durante el citado ejercicio correspondiera a

instalaciones cerveceras, las cifras están tan alejadas que por muchos elementos correctores que se introduzcan, no parece, indiciariamente, que la cuota de mercado de TALLERES LANDALUCE S.A. en el mercado de instalaciones cerveceras (que indudablemente constituyen la mayor parte de las inversiones de las empresas cerveceras) permita calificar su posición en ese mercado como posición de dominio y ello sin necesidad de acudir a los datos del mercado geográfico relevante, que es el europeo, conforme se ha establecido con anterioridad, o bien incluso el mundial, por lo que las cifras de TALLERES LANDALUCE S.A. serían considerablemente inferiores.

Por otra parte, del análisis de las características del mercado se deduce una conclusión consistente en que, aun en el hipotético supuesto de que TALLERES LANDALUCE S.A. tuviera una posición de dominio en el mercado de calderería, difícilmente esta posición podría servir para expulsar del mercado de automatización de instalaciones cerveceras a cualquier operador. Hay que tener en cuenta para fundamentar esta afirmación que una fuerte posición en el mercado de calderería, el que menos preparación tecnológica precisa, difícilmente puede servir para extender los efectos de su posición de dominio hacia otros mercados que precisan de mayor tecnología, como ocurre con el mercado de automatización de instalaciones cerveceras, por mucha conexión que exista entre un mercado y otro. Además, delimitado el mercado geográfico como de dimensión europea, ni tan siquiera cabe hacer la afirmación sobre la fortaleza de la posición de la denunciada en el mercado citado de la calderería para instalaciones.

A mayor abundamiento, las conductas que describe la denunciante, y ahora recurrente, como constitutivas de abuso de posición de dominio, tampoco merecen tal calificación, pues ni la propagación de rumores falsos tiene relación con la posición de dominio (cualquiera puede realizar actos de denigración aun cuando no tenga una posición dominante en el mercado), ni tampoco el dejar de pagar una cantidad que se dice adeudada constituye una conducta que exclusivamente se puede realizar desde posiciones de dominio. Por todo ello, queda sobradamente demostrada la inconsistencia de la denuncia de que los hechos denunciados puedan constituir una infracción del artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia.

- 5.- El último hecho denunciado consiste en considerar que la propagación de determinados rumores, así como el dejar de abonar lo adeudado, constituyen una infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Según el denunciante, el dejar de pagar una deuda a un subcontratista con quien se ha firmado un acuerdo de colaboración constituye una infracción de los artículos 5 y 15.1 de la Ley de Competencia Desleal. Esta afirmación debe ser rechazada rotundamente, ya que para que pueda considerarse que una actuación pueda infringir la cláusula general del artículo 5 de la citada Ley o constituya una violación de normas, hay que tener en cuenta con carácter previo, según se dispone en el artículo 2 de la Ley de Competencia Desleal, si esas conductas se han realizado en el mercado y con fines concurrenciales, considerándose que existe esa finalidad concurrencial cuando, a tenor de las circunstancias en que el acto se realice, éste "se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero", lo que no ocurre con la conducta denunciada. El incurrir en mora en el cumplimiento de las obligaciones no es una conducta a la que pueda presumírsele finalidad concurrencial y, por lo tanto, debe estar excluida del campo de aplicación de la Ley de Competencia Desleal y, por consiguiente, tampoco puede ser considerada como una infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Otra cosa ocurre con las otras dos conductas denunciadas, consistentes en la propagación de informaciones falsas, que pueden constituir actos de engaño, a tenor de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal, o bien actos de denigración, según el artículo 9 de la misma Ley. Si tal es cierto, no es menos cierto que para que estas conductas puedan suponer una infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, es necesario que tales conductas afecten al interés público por falsear la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional.

Aun en el supuesto de ser ciertos los hechos que se relatan en los escritos de la representación de ADASOFT S.A., no se deduce ni tan siquiera indiciariamente que esa propagación de falsos rumores fuera suficiente para expulsar del mercado a ADASOFT S.A. ni tampoco producir alteraciones sensibles en las cuotas de mercado de las distintas empresas ni en definitiva son conductas que sean por sí solas susceptibles de producir falseamiento de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional.

Otra cosa sería si la conducta de la denunciada hubiera consistido en presentar sus ofertas de instalaciones cerveceras "llave en mano" aplicando indebidamente las soluciones informáticas de la denunciante por cuanto que esta conducta podría constituir un acto de competencia desleal, que podría afectar de forma sensible al mercado, pero esta conducta no ha sido denunciada en ningún momento, ni parece que se haya producido si nos atenemos al relato de hechos de la denunciante. Sin embargo, los hechos que parecen deducirse de lo relatado por ADASOFT S.A., lejos de suponer un falseamiento de la competencia, traslucen exclusivamente conflictos

entre las partes, consistentes en determinar si ADASOFT S.A. puede presentar sus ofertas independientemente de TALLERES LANDALUCE S.A. o no puede hacerlo en un campo muy determinado de las instalaciones cerveceras -ni tan siquiera en la totalidad- y la realidad que se deduce de las largas conversaciones mantenidas entre los representantes de las partes consiste en que ADASOFT S.A. ha presentado ofertas en campos en los que, según TALLERES LANDALUCE S.A., no podía hacerlo más que a través de ella, y esta circunstancia ha ocasionado una reacción de esta empresa. Ello denota un conflicto privado de intereses que puede ser dilucidado -como en realidad lo está siendo- ante la jurisdicción civil, pero no supone un falseamiento de la libre competencia que haría intervenir a este Tribunal, por cuanto que ADASOFT S.A. sigue estando en el mercado y presentando sus ofertas a los clientes, sin que la actuación de la denunciada lo haya impedido.

- 6.- Por último, cabe afirmar que la referencia a la posible vulneración de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma no obliga a ningún comentario adicional, porque los argumentos que se han expuesto con anterioridad demuestran que ni hay acuerdo colusorio ni abuso de posición dominante. La cuestión de la infracción de tales preceptos podría plantearse en el supuesto de que la Ley Nacional siguiera unas pautas diferentes al Tratado de Roma u otras normas comunitarias, pero ése no es el caso, ya que la Ley española sigue los criterios del Tratado de Roma relativos a la libre competencia y, por lo tanto, la cita que se realiza en el recurso sobre la infracción de tales preceptos del Tratado fundacional no exige que se razone nada nuevo a cuanto se ha argumentado en los Fundamentos Jurídicos precedentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por ADASOFT S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia de 1 de marzo de 1996 por el que se procedía al archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia de la citada Sociedad contra TALLERES LANDALUCE S.A.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.